

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral Adjunto del Circuito de esta ciudad Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido Revocada en segunda instancia y en sede de CASACION confirmada en su integridad la sentencia de primera instancia; por lo cual el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 27 de octubre de 2021**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandante y en favor de la demandada, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de Protección S.A	\$ 50.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de Protección S.A	\$200.000.00
Agencias en derecho en Casación	-0-
TOTAL	\$250.000.00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1225

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, esta no pudo llevarse a cabo, por lo que el despacho procede a fijar una nueva fecha.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en auto que antecede, la del **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **27 de octubre de 2021**

En Estado No.- **180** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

Comencemos por evocar que previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS la del 26 de octubre de 2021. Acaece, no obstante que esta diligencia no pudo realizarse debido a que no obra en el expediente la carpeta administrativa del causante señor JUAN ANGULO RAMOS, la cual es una prueba fundamental para resolver el proceso.

Ahora veamos, el Despacho procederá a iniciar diligencia de sanción a COLPENSIONES, basándose en los hechos que a continuación se exponen:

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 1545 de noviembre 22 de dos mil dieciocho 2018, se admitió la demanda y se ordenó requerir a COLPENSIONES para que aporte la carpeta administrativa del Sr. JUAN ANGULO RAMOS. Así mismo se refleja en el aviso de notificación recibido por la entidad el 24 de abril de 2019 (folios 34 y 37 ED).
2. Por su parte COLPENSIONES con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la demandante ROSAURA HURTADO y no el del señor JUAN ANGULO RAMOS como se le había requerido.
3. Mediante Interlocutorio No. 331 del 14 de febrero de 2020, se ordenó reabrir el debate probatorio y se requirió nuevamente a COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo del causante JUAN ANGULO RAMOS.
4. Por último, a través del Interlocutorio No. 1462 del 23 de agosto de 2021 el Despacho ordenó: «Tercero: REQUERIR por última vez a la entidad demandada COLPENSIONES para que aporte el expediente administrativo del causante, esto dentro de un término de quince (15) días hábiles, so pena de ser objeto de las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP».

Dicho esto, hasta la fecha no obra en el expediente la carpeta administrativa del señor JUAN ANGULO RAMOS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.488.514; es por ello que el Despacho procederá a imputar la sanción a la entidad demandada de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del CGP el cual se trae como referencia:

«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de

sus funciones o demoren su ejecución.»

De otro lado, como garantía del debido proceso el Despacho en atención al artículo 59 de la LEY 270 DE 1996, se le correrá traslado a COLPENSIONES por el término de un (1) día para que suministre las explicaciones de su defensa.

Por último, sea este el momento oportuno para indicar que la sanción referenciada opera en aplicación directa en la especialidad laboral en virtud del artículo 1° del CGP.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la acción de sanción iniciada por el Despacho en los términos indicados en la motiva de esta providencia.
2. **CORRER TRASLADO** por el término de un (01) día contado a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que ejerza su derecho a la defensa en los términos del artículo 59 de la LEY 270 DE 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **180** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1809

Previamente se ha cancelado la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS como quiera que se ofició a COLPENSIONES para que allegara la carpeta administrativa del señor MIGUEL ANGEL VERGARA CASTRILLON y a EMCALI EICE ESP para que allegara certificación laboral donde se especifique tiempo de servicio del mismo. Como quiera que ya se cuenta con estos documentos, se procede a reprogramar la citada audiencia, ADVIRTIENDO que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Reprogramar** como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **180** del **27/10/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Cabe señalar que esto es procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**. Acaece, no obstante que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, específicamente respecto de su numeral 3, pues mientras la activa funda sus pretensiones en **07** hechos, esta entidad se pronunció frente a **08**, trasgrediendo lo ahí dispuesto. Llegado a este punto, se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

Del mismo modo, no se observa que haya sido aportado el expediente digital del causante, señor PEDRO ANIBAL ESCOBAR, identificado en vida con cédula 6.298.061, por lo que se inadmite también por esta razón, ya que con la contestación deben ser remitidos todos los documentos relacionados con la causa.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la entidad COLPENSIONES, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada, y aporte el expediente administrativo del causante PEDRO ANIBAL ESCOBAR.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 27 de octubre de 2021

En Estado No.- 180 se notifica a las  
partes el auto anterior.

**RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1224

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, esta no pudo llevarse a cabo, por lo que el despacho procede a fijar una nueva fecha.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en auto que antecede, la del **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **27 de octubre de 2021**

En Estado No.- **180** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806**

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, la demanda inicial fue inadmitida, y posteriormente, mediante auto que antecede se ordenó el rechazo de la misma debido a que no se había subsanado en debida forma. Cabe señalar que frente a aquella providencia el apoderado del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Ahora veamos, frente al primero, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, siendo adecuado su estudio.

En síntesis, aduce la apelante que sí subsanó en debida forma, atendiendo lo ordenado en la correspondiente providencia que inadmitió la demanda, y que, en cuanto al poder, este cumple con todas las formalidades exigidas.

Al llegar a este punto, debe decir el despacho que a la fecha ha reevaluado su criterio desde aquel momento en que se inadmitió la demanda en relación al memorial poder, y por ende considera que desde el principio el documento inicialmente aportado se ajustaba a los requisitos de forma para su eficacia procesal, pues este no tiene que contener las pretensiones de la demanda, ni tampoco se considera que sea una causal de inadmisión el que no cuente con el correo del profesional del derecho. Se reitera, este razonamiento obedece a un nuevo criterio del juzgado. Finalmente, se repondrá para revocar el auto impugnado y se admitirá la demanda.

De otro lado, en lo concerniente a la notificación de la demandada, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo quedará enviar la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de la demandada aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: REPONER PARA REVOCAR** el auto objeto de recurso.

**Segundo: ADMITIR** la presente demanda instaurada por CAMILO ERNESTO MEDINA VILLEGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SOLLA S.A.

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOLLA S.A. o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**Cuarto: INSTAR** a la parte Activa para que efectúe el proceso de notificación de la demandada SOLLA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificado como se observa de los documentos por él aportados, para que actúe como apoderado judicial del señor ACAMILO ERNESTO MEDINA VILLEGAS.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **27 de octubre de 2021**

En Estado No.- **180** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario